

RESOLUCIÓN RTV-447-20-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

(...)

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... **10)** El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Los trámites y procesos administrativos que se encuentren en conocimiento del CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones que tengan relación con las competencias del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, o de la Superintendencia de la Información y la Comunicación, establecidas en la presente ley, serán sustanciados y resueltos por el CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones hasta la conformación de dichas entidades. Una vez conformadas las entidades previstas en esta ley, se les remitirá todos los trámites y procesos administrativos que sean de su competencia.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

De conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, “Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) **Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...**”.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, señala:

“Art. 8.- Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.- El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio.- Además de los requisitos legales y reglamentarios, los concesionarios de Sistema Codificado Satelital, deberán presentar el respectivo Acuerdo o Convenio de Comercialización suscrito con el operador del servicio.- Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo.”.

“Art. 9.- ... c) Cumplido el trámite previsto en los anteriores literales a) y b) del artículo 9 de este Reglamento, el CONATEL autorizará la concesión y la correspondiente celebración del contrato de concesión mediante escritura pública, que deberá ser suscrita por el Superintendente de Telecomunicaciones en el término de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación al peticionario, previa a la cancelación de los derechos de concesión a que se refiere el número 4 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, mediante comunicado s/n de 27 de septiembre de 2010, ingresado al Organismo de Regulación el 01 de octubre del 2010, solicitó la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos incluyendo la autorización para la operación de un Canal Local. La citada documentación fue remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio DGGST-2010-1486 de 12 de octubre de 2010.

Que, mediante Resolución RTV-195-09-CONATEL-2013 de 27 de marzo de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, señaló:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer, que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará el sistema de audio y video por suscripción, si lo hubiera, a costa del petionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval."

Que, con oficio P.V.C. 2013-015 de 9 de abril de 2013, el señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resoluciones RTV-195-09-CONATEL-2013 de 27 de marzo del 2013, adjunta las publicaciones realizadas en el Diario EL COMERCIO; y, Diario EL UNIVERSO, a nivel nacional, de fecha 8 y 9 de abril de 2013, respectivamente.

Que, mediante memorando DGJ-2013-0876 de 25 de abril de 2013, la Dirección General Jurídica, remitió a la Secretaría General de la SENATEL, las publicaciones de prensa, presentadas con oficio P.V.C. 2013-15 de 09 de abril de 2013, y a la vez solicitó se emita la certificación en la que determine si han existido impugnaciones al proceso de concesión dentro de los 15 días posteriores a la fecha de publicación.

Que, con memorando No. SG-2013-0324, de 09 de mayo de 2013, el Secretario General de la SENATEL, manifiesta: "...conforme a los datos proporcionados por el Centro de Atención al Usuario (memorando CAU-2013-072 de 6 de mayo de 2013), comedidamente tengo a bien informar, que no registra comunicación alguna en el referido sistema DTS".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-308-13-CONATEL-2013 de 28 de mayo de 2013, resolvió:

"ARTÍCULO DOS: Otorgar a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, el término de hasta sesenta días para el cumplimiento de requisitos dentro del trámite de la autorización del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, de conformidad con el artículo 15 de la Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril del 2009. Se aclara que el petionario deberá cumplir con la Normativa dispuesta en lo relacionado al soterramiento de cables, expedida durante la vigencia de la autorización."

Que, con oficio No. MINTEL-STTIC-2013-0302-O de 11 de junio de 2013, ingresado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con trámite No. SENATEL-2013-108803, mediante el cual el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, remitió fotocopia del oficio No. PV-GG No. 00050 de 10 de julio de 2013, con el cual el señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, petionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, en el que indica que cumplió con la presentación de la documentación ante la

Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad a la Resolución RTV-308-13-CONATEL-2013.

Que, de las normas legales antes citadas, se establece que con la fusión del Ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión en materia de radio y televisión.

Que, en lo relacionado con la facultad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para el otorgamiento de concesiones de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, se debe considerar el principio de legalidad plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, el cual, señala que *“Las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas”*; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación y el Decreto Ejecutivo No. 8 del 13 de agosto del 2009, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, entre las cuales se encuentra la facultad de otorgar concesiones y renovar los contratos de concesión o negar la misma.

Que, de la revisión efectuada al expediente del peticionario, se puede establecer que el señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, con oficio s/n ingresado en esta Secretaría el 1 de octubre del 2010, solicitó la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de Audio y Video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará *“PUERTOVISIÓN CABLE”*, para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, respecto a la seguridad jurídica, dispuso:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las normas legales vigentes al momento de la petición y en aplicación del proceso de concesión constante en el artículo 9 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, emitió las resoluciones RTV-195-09-CONATEL-2013 del 27 de marzo de 2013 (primera resolución) y RTV-308-13-CONATEL-2013 del 28 de mayo del 2013 (segunda resolución), mediante los cuales dispuso se publique en la prensa el pedido de concesión y se otorgó el término de 60 días para la presentación de los documentos establecidos en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, respectivamente.

Que, el artículo 16 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho que tienen todas las personas en forma individual o colectiva para la creación de medios de comunicación y acceso en igualdad de condiciones al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Que, de la documentación adjunta al proceso de concesión, se puede determinar que el peticionario el 11 de junio de 2013, cumplió con la presentación de los requisitos previstos en la norma legal vigente; por lo que en el presente caso se debe considerar lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución de la República, en su numeral 3, la cual establece que:

“...Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...”

Que, con fecha posterior a lo dispuesto en los actos administrativos antes mencionados, en el Registro Oficial No. 22 del 25 de junio del 2013 se publicó la denominada Ley Orgánica de

Comunicación; norma legal que modificó las competencias que en materia de radiodifusión y televisión obligaba a la SUPERTEL a emitir informes de cumplimiento de requisitos previo la autorización de una concesión para sistemas de radiodifusión y televisión.

Que, en la Disposición Transitoria Novena de la Ley, se dispuso que *“Los trámites y procesos administrativos que se encuentren en conocimiento del CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones que tengan relación con las competencias del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, o de la Superintendencia de la Información y la Comunicación, establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, serán sustanciados y resueltos por el CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones hasta la conformación de dichas entidades. Una vez conformadas las entidades previstas en esta ley, se les remitirá todos los trámites y procesos administrativos que sean de su competencia.”*

Que, en el presente caso, el trámite para la obtención de la concesión fue procesado por parte de la autoridad de telecomunicaciones con la emisión de las resoluciones antes citadas, quedando pendiente la fase administrativa en la cual el CONATEL debe decidir si es procedente o no el autorizar la concesión del servicio requerido; sin embargo de lo mencionado, por la pérdida de competencias la SUPERTEL no emitió su informe respecto del cumplimiento del peticionario con lo dispuesto en la Resolución RTV-308-13-CONATEL-2013. Al no haber podido emitir la SUPERTEL dicho informe por la pérdida de competencias en materia de radiodifusión y televisión, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debería proceder con la emisión del mencionado informe, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la delegación constante en la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 del 19 de julio del 2013; la mencionada Resolución dispuso:

“Delegar a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de Telecomunicaciones...”

Que, del análisis efectuado a la copia de la documentación presentada por el peticionario ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, se puede verificar la existencia de los siguientes documentos:

- Copia de la cédula y certificado de votación notariado.
- Cheque certificado.
- Originales de publicación de prensa.
- Factura por la compra de los equipos notariados.
- Contrato de arriendo para el uso de los postes con ELECGALAPAGOS
- Contrato de arriendo para uso de los postes con ELECGALAPAGOS.
- Contrato de arriendo donde funcionara el HEAD END
- Declaración Juramentada para el soterramiento de cables.
- RUC actualizado

Que, con la presentación de los documentos antes citados, se puede establecer que el peticionario dio cumplimiento con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución RTV-308-13-CONATEL-2013 de 28 de mayo de 2013, respecto a la presentación de los documentos descritos en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión

Que, no obstante de haber el CONATEL cumplido con todo el proceso previo el otorgamiento de la concesión se debe considerar que el numeral 8 del artículo 49 y la Disposición Transitoria Novena de la ley Orgánica de Comunicación, establece la emisión de un informe vinculante por parte del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, lo cual dentro del proceso

debería ser requerido por el CONATEL al mencionado Órgano de Regulación, el cual en la actualidad ya se encuentra en funciones.

Que, el principio de la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, es concordante con lo señalado en el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil, norma legal que dispone:

“Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

(...)

20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;”.

Que, de las normas legales citadas, se puede establecer que en el presente caso al haberse cumplido con el proceso administrativo necesario para el otorgamiento de una concesión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución de la República y la Disposición no sería procedente que el trámite en cuestión se retrotraiga al inicio de un proceso; más aún cuando la Disposición Transitoria Novena de la mencionada Ley dispone de forma expresa que los procesos administrativos que se encuentran en trámite y tengan relación con asuntos que deben ser atendidos por el Consejo de Regulación, continúen siendo atendidos hasta que el mencionado Consejo entre en funcionamiento. Considerando que dicho cuerpo Colegiado ya está en funciones y que la emisión del informe vinculante es potestad del mismo, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento de lo establecido en la Transitoria Novena, debería solicitar que el Consejo de Regulación proceda con la emisión del respectivo informe vinculante.

Que, es importante considerar que el trámite de concesión materia del análisis no se encuentra dentro de aquellos procesos que se deben ser sometidos al concurso público, toda vez que el mismo no se encuentra contemplado dentro de los procesos de concesión para la adjudicación de medios de comunicación para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y televisión de señal abierta, conforme lo determina el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, más aún cuando en el artículo 4 del Reglamento de Audio y Video Por Suscripción se establece que los sistemas codificados satelitales (DTH/DBS) son: *“Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio-tierra*

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió su informe jurídico contenido en el memorando DGJ-2013-1784-M, en el que concluyó: *“En orden a los antecedentes, fundamentos de derecho y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Comunicación debería requerir al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, proceda con la emisión del informe vinculante respectivo, a fin de que el CONATEL pueda contar con todos los elementos necesarios que le permitan resolver lo que en derecho corresponde.”.*

En uso de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-1784-M.

ARTÍCULO DOS.- Disponer que por Secretaría del CONATEL, se remita el expediente y solicite al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, que de conformidad con lo

192
A

P

dispuesto en el numeral 8 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación, proceda con la emisión del informe vinculante respectivo, que permita al CONATEL contar con los elementos necesarios para resolver respecto del pedido de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominara "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval.

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente Resolución al peticionario y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 29 de agosto de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRÉSIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

